



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9347-2006-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NCN S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2007

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por Asociación NCN S.A contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 22 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 16 de marzo de 2005 la Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 913-2004-MTC/03, del 9 de diciembre de 2004, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, y que, en consecuencia, se revoque la decisión de dejar sin efecto la autorización otorgada a la demandante para conducir *la Radio Difusora Sonora Comercial* en frecuencia modulada, en el distrito y provincia de Jaén.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia relacionados con la afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente –STC N.º 0206-2005-PA-TC– ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, se pretende dejar sin efecto la Resolución Ministerial que confirma la decisión de revocar la autorización otorgada a la demandante para conducir una Empresa Radio Difusora, es decir, se cuestiona un acto administrativo, correspondiendo su discusión en el proceso contencioso-administrativo. La vía ordinaria constituye una vía *igualmente satisfactoria* como el *mecanismo extraordinario* del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que, en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)